

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/4/2016

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO  
CIUDADANO PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por **Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo IEEM/CG/33/2016, denominado *"Por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016"*, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal resolvió, en el juicio de revisión constitucional electoral con clave de identificación ST-JRC-338/2015, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México.

**TERCERO.-** Se **revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez** a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la **asignación de regidurías por el principio de representación proporcional** realizada en función de los resultados de la ELECCIÓN.

**CUARTO. Comuníquese** a la Legislatura del Estado de México que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII de la Constitución local, es el caso que procede que **emita la convocatoria** correspondiente para la celebración de la **elección extraordinaria** para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.

**QUINTO. Comuníquese al Gobernador del Estado de México** que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga a la Legislatura o a la Diputación permanente la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Chiautla.

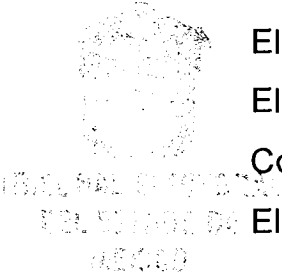
**SEXTO. Dese vista** a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión para que proceda conforme a Derecho.

2. El veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1092/2015 y su acumulado SUP-REC-1095/2015, en la cual determinó confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

3. El quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto número 59, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", por el que la H. LIX Legislatura del Estado de México aprobó Convocatoria a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, misma que se llevará a cabo el trece de marzo del año en curso.
4. El diecinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/08/2016, el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.
5. El quince de febrero de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/33/2016 por el que se aprobaron modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.
6. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el actor presentó *vía per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.
7. En la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias, por lo que se registró con el número de expediente ST-JRC-5/2016.
8. El diecisiete de febrero del corriente año, la Sala Regional Toluca dicta acuerdo en el que determinó la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional, por lo que reencauza los autos del expediente ST-JRC-5/2016 a este Tribunal Electoral del Estado de México para que se resuelva el asunto a través del recurso de apelación en forma previa al inicio de la etapa de registro de candidaturas.



9. El dieciocho de febrero de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/4/2016** y lo turnó a su ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente.
10. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo IEEM/CG/33/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419 del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que se basa la impugnación, el ofrecimiento y aportación de

pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del representante del impetrante.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, debido a que el juicio de revisión constitucional se presentó el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis en contra del acuerdo IEEM/CG/33/2016 de fecha quince de febrero del mismo año, por lo que es evidente que se presentó oportunamente.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el instituto local que promueve a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Personería.** El partido político apelante promueve a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Cesar Severiano González Martínez, quien acredita la calidad con la que se ostenta, en términos de la copia certificada del nombramiento que lo reconoce como representante suplente del instituto político mencionado, además de que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable.

**e) Interés Jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, por tratarse de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Acto impugnado.** El acuerdo IEEM/CG/33/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, denominado "*Por el que se aprueban las modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016*". Lineamientos que son del tenor siguiente:

**MODIFICACIONES A LOS "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO"; PARA EL REGISTRO SUPLETORIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CHIAUTLA, 2016**

## CAPÍTULO I

### De las disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de México, la Junta Municipal Electoral número 29, con sede en Chiautla, Estado de México, los partidos políticos, las coaliciones y todas las personas que participen en el procedimiento, objeto de estos lineamientos.

Su aplicación corresponde a los órganos establecidos en el contenido de los presentes Lineamientos.

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de México, y adecuar los plazos aplicables para la elección extraordinaria de Chiautla, 2016; tomando en consideración los términos previstos en el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, 2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/08/2016.

**Artículo 3.** La solicitud de registro de candidatos para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, México, debe realizarse del 18 al 21 de febrero de 2016, ante el Consejo General de este Instituto, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México.

## CAPÍTULO II

### De los requisitos para el registro de candidaturas

**Artículo 4.** Los requisitos que deberán reunir los ciudadanos para ser registrados como candidatos a miembros propietarios o suplentes para la elección extraordinaria de Chiautla, 2016, atendiendo a los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 16, tercer párrafo, y 17 del Código Electoral de esta entidad federativa, son los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anterior al día de la elección.
- c) Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- d) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- e) No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- f) No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- g) No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- h) No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
- i) No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- j) No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- k) Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

**Artículo 5.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, **los candidatos que soliciten su registro a miembros propietarios o suplentes del Ayuntamiento para la elección extraordinaria de Chiautla, 2016, no deben de ubicarse en los siguientes supuestos:**

- a) Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- b) Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- c) Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.
- d) Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.
- e) Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
- f) Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. La fecha límite para separarse del ministerio es el 12 de marzo del año 2011.

**Artículo 6.** Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4, que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 5 de los presentes lineamientos, podrán ser registrados como candidatos a miembros del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO III

#### De la solicitud de registro de candidaturas

**Artículo 7.** La solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a los distintos cargos de elección popular, atendiendo al artículo 252 del Código Electoral del Estado de México y al Acuerdo INE/CG1082/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "Por el que se emiten los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes", deberá contener al menos los siguientes datos (Formato 1):

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación.
- e) Clave de la credencial para votar.
- f) Cargo para el que se postula.
- g) En su caso, sobrenombre.
- h) Clave Única de Registro de Población.
- i) Registro Federal de Contribuyentes.
- j) Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

## CAPÍTULO IV

### **De la documentación que se acompañará a la solicitud de registro**

**Artículo 8.** La documentación que se anexará a la solicitud de registro de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Chiautla, México, por parte de partido político o coalición, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado de México, deberá ser por fórmula o planilla, integrando los expedientes por candidato, de la siguiente forma:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura (Formato 2).
- b) Copia legible del acta de nacimiento.
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
- d) El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres años, al día de la elección, del candidato en el estado, distrito o municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:

I. Constancia expedida por la Autoridad Municipal que le concierna, en la cual se debe advertir el periodo de residencia en el municipio de Chiautla, México.

II. Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral correspondiente en el Estado de México, en la que se especifique el estatus registral del ciudadano.

III. Manifestación del propio ciudadano, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, (Formato 3) acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el municipio de Chiautla, México:

- Recibos del pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite de manera efectiva, la residencia de por lo menos 1 año, o la vecindad de 3, según sea el caso.

Para el caso de la Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores y la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar forzosamente, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en la fracción I de este artículo.

- e) El partido político correspondiente, deberá manifestar que los candidatos que postula fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias (Formato 4).
- f) Los candidatos a miembros propietarios o suplentes del Ayuntamiento de Chiautla, México, deberán presentar declaratoria, bajo protesta decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 4, incisos f) al k), y 5 de este ordenamiento.
- g) **En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.**
- h) Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral, expedida por el Registro Federal de Electores.

**Artículo 9.** Tratándose de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la solicitud de registro, estos no deberán mostrar tachaduras o



enmendaduras, además habrán de contener las firmas autógrafas o huella dactilar del candidato que participa, así como del representante del partido político o coalición que lo postula. (Formato 2).

## CAPÍTULO V

### **Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro**

**Artículo 10.** Para efecto de coadyuvar con el Consejo General en la recepción, procesamiento y revisión de la información y documentación que se adjunte en los expedientes de cada uno de los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos de planilla a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, México; la Dirección de Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 185, fracción XXIV, 202 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de México, así como del apartado 14 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, determinará el establecimiento de Mesas de Registro que estime necesarias, las cuales estarán integradas por servidores públicos electorales.

Cada Mesa de Registro estará integrada por un responsable, de nivel subdirector preferentemente, y con el número necesario de servidores electorales de diversas áreas del Instituto, quienes se encargarán de verificar cada uno de los expedientes de los candidatos propietarios y suplentes.

**Artículo 11.** La Dirección de Partidos Políticos, designará a un Coordinador para llevar a cabo los trabajos inherentes al registro de candidatos, quien tendrá la función de atender el procesamiento de las solicitudes y las posibles eventualidades, así como la gestión y administración de recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de tal fin.

**Artículo 12.** El Coordinador coadyuvará en la asignación, control y evaluación de cada uno de los expedientes, preferentemente considerando que cada Mesa de Registro se responsabilice, en lo posible, de la atención de un partido político o coalición de manera particular, para el registro y sustitución de todas sus candidaturas y supervisando de manera global las actividades y tareas asignadas.

**Artículo 13.** El responsable de la mesa de registro coordinará, asignará y supervisará las funciones de los verificadores de la misma, atendiendo dudas, enfatizando criterios, concentrando reportes de omisiones y canalizando al Coordinador los mismos para su atención por el área, partido político o coalición que corresponda. Además, hará llegar al área de captura las cédulas que contengan los datos de las solicitudes de registro de candidaturas que cumplan con los requisitos, y las validará conjuntamente con el verificador correspondiente.

Asimismo, estará a cargo del control del personal y resguardo de los expedientes, así como de su distribución para el cotejo y verificación de los requisitos legales que deban cumplir los candidatos del partido político o coalición que se le asigne.

**Artículo 14.** Se contará con un sistema de registro de candidatos por planillas de miembros para el Ayuntamiento de Chiautla, México, cuya supervisión estará a cargo de la Unidad de Informática y Estadística en coordinación con la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso, con el Coordinador, teniendo como objetivo específico suministrar la información relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad derivada de los expedientes de solicitud de registro de los candidatos.

Asimismo, con la finalidad de advertir la observancia al principio de paridad de género y alternancia en la postulación de los candidatos, previsto en los artículos 28, fracción III y 248, párrafos segundo, cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México, así como en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG927/2015 "Por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a

efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal"; los partidos políticos y coaliciones dispondrán de los formatos para su llenado previo. (Formato 6/AYTO).

## CAPÍTULO VI

### De la integración de los expedientes de las solicitudes de registro

**Artículo 15.** La Dirección de Partidos Políticos emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro, para lo cual utilizará el formato establecido para tal efecto y conformará el expediente por candidato en el orden que sigue:

- a) Solicitud de registro de la candidatura. (Formato 1).
- b) Declaratoria de aceptación de la candidatura. (Formato 2).
- c) Copia legible del acta de nacimiento.
- d) Copia legible del reverso y anverso de la credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- e) La documentación que acredite la residencia del candidato, conforme a lo previsto por el artículo 8, inciso d) de los presentes lineamientos. (En su caso, Formato 3).
- f) La manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido. (Formato 4).
- g) **Declaratoria, bajo protesta decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 4, de los incisos f) al k) y 5 de este ordenamiento. (Formato 5/AYTO).**
- h) Renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.
- i) Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral, expedida por el Registro Federal de Electores.
- j) Clave Única de Registro de Población.
- k) Escrito del partido o coalición postulante, relativo a que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias respectivas (Formato 4).

## CAPÍTULO VII

### Del procedimiento para subsanar la omisión de requisitos

**Artículo 16.** La Dirección de Partidos Políticos, encargada de la verificación de las solicitudes de registro, notificará de inmediato al partido político o coalición que corresponda, sobre las posibles omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud, tomando en consideración que el plazo para la recepción de solicitud de registro, previsto en el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016; es del 18 al 21 de febrero de 2016.

Una vez recibida la solicitud de registro de candidatura, este Instituto verificará dentro de las 24 horas siguientes, el cumplimiento de los requisitos respectivos; de advertirse alguna omisión, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente, para que subsane los requisitos omitidos o hagan las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión del Consejo General del día 23 de febrero de 2016.

En términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 253 del Código Electoral del Estado de México; cualquier solicitud o documentación, presentada fuera de los plazos previstos en la Ley, será desechada de plano y no se registrarán las candidaturas correspondientes.

**Artículo 17.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 41 Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 7 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 12 párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9 párrafo segundo, 28 fracciones III y IV, 92, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México; así como al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG927/2015 "Por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal"; los partidos políticos y coaliciones, garantizarán el cumplimiento al principio de paridad de género en los siguientes términos:

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y se hayan coaligado para la Elección Extraordinaria deberán atenerse a lo siguiente:
  1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016.
  2. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
  1. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
  2. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.
- e) Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de la candidatura para el cargo de titular del municipio o miembros del ayuntamiento, en cuyo caso, los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 249 del Código Electoral del Estado de México; y una vez concluido el registro de candidaturas, si algún partido político o coalición no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en las elecciones de miembros del Ayuntamiento de Chiautla, México, la Dirección de Partidos Políticos le requerirá para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique su registro de candidaturas.

*Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que realice la sustitución de candidatos para atender la paridad y alternancia de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General, en uso de su atribución conferida en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de México, rechace el registro de las candidaturas correspondientes.*

*El Instituto supervisará que en la postulación de candidatos, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad y alternancia de género, tal como lo dispone el artículo 185, fracción XXXV del Código Electoral del Estado de México, que refiere lo anterior como atribución del Consejo General.*

**Artículo 18.** *La Dirección de Partidos Políticos será la encargada de notificar al partido político o coalición, las omisiones en que hayan incurrido y formulará los requerimientos respectivos, previo informe a los integrantes del Consejo General.*

**Artículo 19.** *De existir pueblos y comunidades indígenas en el municipio de Chiautla, México, los partidos políticos y las coaliciones procurarán promover su participación y facilitarles el acceso al ejercicio del poder público; reconociendo sus propias prácticas de elección, previendo que deben garantizar la inclusión de ambos géneros.*

## CAPÍTULO VIII

### De la sesión de registro de candidaturas

**Artículo 20.** *El Consejo General, sesionará el 23 de febrero de 2016, a fin de aprobar el registro de los candidatos de los Partidos Políticos o Coaliciones, para la elección extraordinaria de Chiautla, 2016.*

*Al concluir la sesión del registro, el Secretario Ejecutivo, hará pública la conclusión del registro de las planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.*

## CAPÍTULO IX

### De las sustituciones

**Artículo 21.** *El Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:*

- a) *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.*
- b) *Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:*
  1. *Fallecimiento.*
  2. *Inhabilitación.*
  3. *Incapacidad.*
  4. *Renuncia.*
- c) *Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*
- d) *Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.*
- e) *En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.*

*Los partidos políticos y coaliciones dispondrán de los formatos necesarios (Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, a la cual*

*invariablemente, deberán anexar la documentación que refiere el artículo 8 de los presentes lineamientos.*

**Artículo 22.** *La fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección; para el caso de la elección extraordinaria de Chiautla, 2016, el plazo es hasta el 13 de marzo del año 2016.*

*Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que refiere que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto al momento de la elección.*

(Énfasis añadido)

**CUARTO. Agravios.** En primer lugar, es necesario precisar que no constituye una obligación legal de este órgano jurisdiccional transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o agravios que exprese el impugnante en su escrito de demanda para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que en el asunto que se resuelve, se estima que resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>1</sup>

Así, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación que se resuelve, se advierte que la parte actora señala, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- 1. Violación a los principios de legalidad y certeza.** Que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y certeza, así como los derechos a votar y ser votado de aquellos ciudadanos que deseen participar como candidatos en el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de Chiautla, México, pues en el referido acuerdo y

<sup>1</sup> Jurisprudencia publicada en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Juncial de la federación. Novena Época.

lineamientos que forman parte integral del mismo, no se ajustó el plazo establecido en el artículo 120 de la Constitución Local.

Lo anterior, debido a que en el referido artículo constitucional se establece una limitante para aquellos ciudadanos que deseen participar como candidatos en un proceso electoral, y que se encuentren en alguno de los supuestos ahí establecidos, que en forma general son el ejercer algún cargo de elección popular, formar parte del poder judicial, pertenecer a las fuerzas armadas o fungir como servidor público en alguno de los tres ámbitos de gobierno; sin embargo, el propio artículo 120 Constitucional, establece una salvedad para superar dichas limitantes, la cual consiste en separarse de sus respectivos cargos por lo menos 90 días antes de la jornada electoral.

El actor estima que si se atendiera de forma literal a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Local, se estaría en el supuesto de que aquellas personas que quisieran participar como candidatos en el proceso electoral de Chiautla, a celebrarse el día trece de marzo del año dos mil dieciséis, debieron de haber solicitado la separación de su cargo a más tardar el día catorce de diciembre del año dos mil quince.

Por lo que considera el impetrante que es incongruente, ya que la nulidad de la elección en el municipio de Chiautla, fue resuelta en forma definitiva el veintidós de diciembre del año dos mil quince, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además de que la Legislatura del Estado de México, hasta el día quince de enero del año dos mil dieciséis emitió la convocatoria respectiva para la elección extraordinaria del Municipio de Chiautla, en la cual se estableció que el día de la jornada electoral sería el día trece de marzo del año dos mil dieciséis.

- 2. Ajuste de los plazos en elección extraordinaria.** Sostiene el actor que incluso si se toma en consideración el lapso de tiempo entre la emisión de la convocatoria por parte de la Legislatura Local, quince de enero del dos mil dieciséis y la fecha de la jornada electoral, trece de marzo de dos mil dieciséis, es de 58 días, situación que aún y cuando se solicitara

la separación del cargo a la emisión de la convocatoria, aun así sería imposible cumplir con el plazo de solicitar la separación del cargo con al menos 90 días antes de la elección.

Que los plazos de los procesos electorales extraordinarios son breves en comparación con los ordinarios, y que incluso la propia legislación faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para ajustar todos los plazos que comprende al proceso electoral extraordinario, ya que así lo plasmó el propio Legislador en el artículo 32 y 33 del Código Electoral del Estado de México.

Que el ajuste a los plazos que ahora reclama, se debió realizar por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, cuando emitió el acuerdo en el que se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario de Chiautla, México.

Por lo que en su consideración, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debió ajustar el plazo de los 90 días que se establece el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primer lugar para garantizar el principio de certeza, para el efecto de que la ciudadanía tenga clara la fecha en que debe solicitar la separación de su cargo; y en segundo lugar, para garantizar el principio de legalidad, en el entendido de que al ajustar los plazos establecidos en la norma general hace jurídicamente posible el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Que en el artículo 5 de los lineamientos que se combaten, es en donde debió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ajustar y establecer la fecha límite para que los ciudadanos que se encuentran en el supuesto del artículo 120 de la Constitución Local, puedan solicitar la separación de su cargo, sin embargo fue una parte que omitieron para no ajustarla y excluir del proceso electoral a gran parte de la ciudadanía.

**QUINTO. Pretensión y fijación de la litis.** En atención a los motivos de disenso que han quedado previamente resumidos, es dable señalar que la **pretensión** del actor estriba en la modificación del acuerdo IEEM/CG/33/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis que contiene como anexo las modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.

De este modo, atendiendo a los agravios emitidos por el apelante, se advierte que la **litis** se circunscribe a determinar si el acuerdo de mérito, vulnera las disposiciones legales señaladas por el actor en su demanda y como consecuencia, la responsable debió ajustar los plazos para que los ciudadanos que desearan participar como candidatos en el proceso electoral extraordinario en Chiautla, y que se encontraran en alguno de los supuestos del artículo 120, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Local, se separaran de sus encargos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>2</sup>; los agravios planteados en el escrito de apelación, serán analizados en forma conjunta por la vinculación que tienen entre sí.

Por lo que este modo de estudio no se traduce en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores plantearon en sus escritos de demanda.

<sup>2</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Ahora, antes de brindar contestación a los agravios es necesario precisar las características esenciales que aplican a una elección extraordinaria.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que una elección extraordinaria no constituye un procedimiento electoral ordinario autónomo, independiente y desvinculado del procedimiento electoral ordinario, sino que precisamente deriva de la declaración de nulidad de esa elección, ya que ello constituye la causa eficiente para llevar a cabo ese procedimiento electoral extraordinario, a fin de elegir al depositario del Poder Público mediante una elección en la que de forma autentica y eficaz, se observen los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, principios y características substanciales todos previstos en la Ley Suprema de la Federación, expresa o implícitamente.

Así, un procedimiento electoral extraordinario tiene como finalidad reponer el ordinario cuya nulidad se declaró, por las irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes que conculcaron las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia, motivando, como máxima sanción, la declaración de la nulidad de esa elección.

Atendiendo a dicha finalidad, el artículo 30 del Código Electoral del Estado de México, estatuye que es facultad de la legislatura local emitir la convocatoria concerniente a una elección extraordinaria, además dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de la elección, podrá ajustar los plazos concernientes a las diversas etapas del proceso electoral.

Ello de conformidad con la interpretación que se realiza de lo preceptuado en el artículo 32 y 33 del código electoral local, en relación con lo establecido por los artículos primero y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las reglas sobre las que se rige una elección extraordinaria, no pueden restringir los derechos reconocidos a los ciudadanos y partidos políticos.

En este sentido, en una elección extraordinaria todos los actos de los gobernados u órganos de autoridad que inciden en ese procedimiento electoral, se regulan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a las elecciones ordinarias, **con los ajustes razonables y necesarios que resulten de la duración del procedimiento electoral extraordinario.**<sup>3</sup>

De manera que, en un proceso electoral extraordinario la autoridad administrativa tiene el deber de respetar el plazo otorgado por el legislador para la materialización de la elección y de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales que durante el proceso puedan deducirse, ello atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con los plazos que para el desarrollo del proceso se prevean por el legislador.

Atendiendo a dichas premisas, en el caso concreto este tribunal considera que los agravios esgrimidos por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, son **FUNDADOS**.

Ello en razón de que, de la lectura de los lineamientos impugnados se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, omitió ajustar el plazo de separación del cargo contemplado en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento.

La conclusión se sustenta en que, si bien de la lectura de los lineamientos modificados a través del acuerdo impugnado, específicamente de los artículos 5, 6, 8 y 15, se colige que en el caso de que los aspirantes se encuentren dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 120, fracciones I al V, de la constitución local, deben presentar renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia, sin especificar los días de separación a dicho cargo; además, de

<sup>3</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el SUP-RAP-0770/2015

los formatos anexos al acuerdo impugnado se advierte que el plazo de separación exigido como requisito de elegibilidad para poder contender en la elección extraordinaria es de noventa días anteriores a la jornada electoral.

Ello porque en el formato denominado "MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CHIAUTLA, 2016 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO" se establece en forma expresa que *"Los servidores públicos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 90 días antes de la elección. La fecha límite para separarse del cargo es el trece de diciembre del año 2015."*

En este sentido, este órgano jurisdiccional parte de la base de que la autoridad administrativa aplicó como requisito de elegibilidad a los aspirantes a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, de manera textual el establecido en el artículo 120 de la constitución local, relativo a la separación del cargo por lo menos noventa días antes de la jornada electoral como si se tratara de una elección ordinaria.

Determinación que se considera incorrecta en razón de que la autoridad administrativa electoral no tomó en cuenta:

- La fecha de declaración de nulidad de la elección de Chiautla, Estado de México.
- La fecha de la emisión de la convocatoria dictada por la LIX Legislatura Local.
- El plazo que la legislatura concedió para la ejecución de la elección extraordinaria.
- El día de la jornada electoral extraordinaria.

Plazos que resultan determinantes para que la autoridad administrativa electoral salvaguardara los derechos de los participantes en la elección y

dotara de certeza jurídica el proceso extraordinario, no haciendo exigibles requisitos imposibles de cumplir, debido a la brevedad de mismo proceso y a los plazos establecidos por el legislador.

En efecto, la responsable debió tomar en consideración los siguientes plazos y fechas para realizar el ajuste a la exigencia establecida en el artículo 120 de la constitución local:

Fecha	Acto
22 de diciembre de 2015	La Sala Superior del TEPJF confirma la nulidad de la elección en Chiautla, México.
15 de enero de 2016	La Legislatura del Estado de México emite Convocatoria a la Elección Extraordinaria
19 de enero de 2016	El Consejo General del IEEM emite el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria.
15 de febrero de 2016	Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015 (acto impugnado)
13 de marzo de 2016	Día de la jornada electoral de la elección extraordinaria.

De lo anterior, se puede advertir que la fecha exigida por la responsable para separarse del cargo (13 de diciembre de 2015) es anterior a la fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolviera en definitiva sobre la nulidad de la elección ordinaria de Chiautla. Como consecuencia, también es anterior a la emisión de la convocatoria de le elección extraordinaria, lo que provocaría vulneración a los derechos político-electorales de los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de las fracciones I al V, del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para participar como candidatos en la elección extraordinaria de mérito.

Lo anterior es así, porque si bien en el referido artículo se establece un requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, éste –por regla general- obedece a los procesos electorales ordinarios, en los cuales la legislación electoral establece plazos ciertos para su ejecución, por lo que resulta ajustado a derecho exigir a los contendientes en una elección ordinaria la separación de su cargo por lo menos noventa días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

Situación que no acontece en una elección extraordinaria de ayuntamientos, puesto que el legislador no delineó el plazo de separación del cargo que debe exigirse a los contendientes en una elección de esta naturaleza, por lo que dicho plazo debe ajustarse de conformidad con los tiempos establecidos en la convocatoria emitida, para que con ello, se garantice una participación efectiva, razonable y proporcional con los plazos en que debe llevarse a cabo la elección extraordinaria.

Por ello, el criterio adoptado por el Instituto Electoral del Estado de México restringe el derecho político-electoral de ser votado, en virtud de que la autoridad administrativa exige la separación del cargo a partir **del catorce de diciembre** de dos mil quince (noventa días antes de la elección extraordinaria), siendo un hecho notorio que la declaratoria de nulidad de la elección emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, se realizó el **ocho de diciembre de dos mil quince**, y su confirmación por parte de la Sala Superior ocurrió el **veintidós de diciembre del mismo año**, lo cual evidencia que el instituto electoral local exigió la separación del cargo con antelación a que se declarara la nulidad de la elección ordinaria de manera definitiva.

Circunstancia que resulta desproporcionada dado que no se puede exigir a los ciudadanos que pretendan contender en la elección extraordinaria del municipio referido, la separación de un cargo público cuando aún no existía la certeza de que los comicios en Chiautla fueran declarados nulos, lo cual torna imposible el cumplimiento del requisito exigido por la autoridad local.

Además, también no es posible el cumplimiento del requisito de separación de los noventa días, si se toma en cuenta que el periodo de realización para la elección extraordinaria, desde la emisión de la convocatoria al día de la jornada electoral que es de 58 días; es decir, del quince de enero al trece de marzo de esta anualidad, por lo que el proceso electoral extraordinario tiene una duración menor del plazo exigido por la autoridad administrativa para la separación del cargo (noventa días), lo cual patentiza la desproporcionalidad del plazo exigido, pues la autoridad requiere un

tiempo mayor de separación del servidor público, a aquel en el que se llevarán a cabo todas las etapas del proceso electoral.

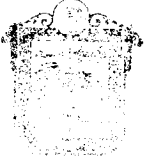
En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que, la autoridad administrativa debía ajustar la temporalidad de separación del cargo contenida en el artículo 120 de la constitución local, para que con ello se hiciera proporcional y efectivo el requisito exigido en relación con los tiempos dispuestos en la convocatoria, de ahí que los agravios manifestados por el actor resulten fundados.

Derivado de lo expuesto, en el caso de la elección extraordinaria que nos ocupa, lo procedente es modificar los lineamientos aprobados mediante el acuerdo impugnado para el efecto de que el requisito de separación del cargo de los servidores públicos contenido en el artículo 120, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Local, **tenga como fecha límite, el último día del periodo en que debe presentarse la solicitud de registro por los partidos políticos y candidatos, es decir el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis**; esto es, veintidós días anteriores a la celebración de la jornada electoral, ello en consonancia con el Calendario de la elección Extraordinaria del Municipio de Chiautla 2016, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/08/2016; sin que ello implique modificación alguna al calendario aprobado por la autoridad administrativa electoral, en relación con las fechas de solicitud de registro de candidatos (del 18 al 21 de febrero de 2016).

Con la medida adoptada, a juicio de este órgano colegiado, se dota de un efecto útil a la sentencia y se garantiza a los posibles contendientes certeza respecto de la temporalidad en que deben separarse del cargo en caso de encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 120, fracciones de la I a la V de la Constitución local y de que sea real la posibilidad de cumplir dicho requisito.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-5/2016, se vinculó a este Tribunal Electoral a efecto de que resolviera el

presente asunto de forma previa al inicio de la etapa de registro de candidaturas -la cual transcurriría el 23 de febrero de 2016-; sin embargo, cabe precisar que el artículo 3 de las Modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, establece taxativamente que la solicitud de registro de los candidatos para miembros del ayuntamiento del Municipio en cuestión, debe realizarse del 18 al 21 de febrero del año actual; y, conforme al artículo 20 de los citados lineamientos, el 23 de febrero del año en curso, es la fecha en la que el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral debe sesionar a fin de aprobar el registro de los candidatos; por lo que con la presente determinación, el día de la fecha, se garantiza el derecho a ser votado de los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en la contienda electoral en cuestión.



Derivado de lo anterior, si bien al momento de resolver la presente litis, aún no fenece el plazo para la comparecencia de los terceros interesados; lo cierto es que con los efectos de la presente determinación, en realidad se potencializa en su máxima expresión el derecho fundamental a ser votado.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

Al resultar fundados los agravios expresados, la presente resolución tiene los siguientes efectos:

Se modifican "las modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016" aprobados en el acuerdo IEEM/CG/33/2016, en sus artículos 5, 6, 8, inciso g), 15, inciso g) y el Formato 5/AYTO denominado *MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CHIAUTLA, 2016*

*INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.* Para que la separación o renuncia exigible a los ciudadanos que pretendan ser candidatos en la elección extraordinaria que nos ocupa, **tenga como fecha límite, el último día del periodo en que debe presentarse la solicitud de registro por los partidos políticos y candidatos, es decir el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis;** sin que ello implique modificación alguna al calendario aprobado por la autoridad administrativa electoral, en relación con las fechas de solicitud de registro de candidatos (del 18 al 21 de febrero de 2016).

Asimismo, se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México para que una vez notificada la presente sentencia, se publique copia certificada de la misma, en los estrados de las oficinas del órgano central y del Consejo Municipal de Chiautla, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios en términos del Considerando Sexto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo IEEM/CG/33/2016 denominado "*Por el que se aprueban las modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México"* para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016", en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente sentencia a la Sala Regional Toluca, dentro de un plazo de veinticuatro horas.



**CUARTO.** Se vincula a la responsable para que se publique copia certificada de la presente sentencia en los estrados de las oficinas del órgano central y del Consejo Municipal de Chiautla, Estado de México.

Notifíquese esta resolución a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

